



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
Pº CASTELLANA, 162-Planta 20
28071-MADRID

INFORME Nº 13/2014, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 LGUM (“MINAS”)

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2014, tuvo entrada en la Secretaría del CUM, escrito formulado por [INFORMANTE], en nombre y representación de [EMPRESA] aportando información en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y en el que solicita a la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado (SCUM) que informe sobre si la exigencia de acreditar la solvencia técnica y económica del promotor del proyecto para la obtención de derechos mineros contenida en el artículo 17 de la Ley 3/2008 de Ordenación de la Minería de Galicia, es conforme a la Ley 20/2013, de 4 de diciembre.

Con fecha 2 de julio de 2014, el referido escrito fue remitido, por correo electrónico, a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA), en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, con fecha 3 de julio del presente mes la ADCA trasladó a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía una solicitud en la que se pedía su parecer sobre la mencionada cuestión.

II.- FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM) contempla en el artículo 28 un mecanismo adicional de eliminación de obstáculos detectados por operadores económicos. En concreto, se trata de un procedimiento por el que los operadores económicos, los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan puede informar a la Administración, a través de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (en adelante, CUM), de obstáculos o barreras a la libertad de establecimiento y de circulación, en la aplicación de la LGUM.

Asimismo, la Orden ECC/250/2014, de 20 de febrero designó a la Subdirección General de Competencia y Regulación Económica como Secretaría del CUM, fijando además como ventanilla de la misma, a efectos de la tramitación de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 al Registro del Ministerio de Economía y Competitividad.

En tanto que la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía ha sido designada punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la unidad de mercado y solución de diferencias, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 citado, esta Agencia emite el presente informe, tras analizar la solicitud del interesado.



III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

En primer término hay que considerar que el asunto que se presenta a análisis es una actividad económica dado que la explotación de derechos mineros debe entenderse como una actividad que se presta en condiciones de mercado por operadores económicos y atendiendo al apartado b) del Anexo de la LGUM que define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

Por ello, la LGUM será de aplicación en esta materia en cuanto al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tal y como se señala en el artículo 2 de la LGUM.

La regulación de aplicación viene establecida en la regulación estatal de carácter básico como es la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

El reclamante señala la existencia de unos requisitos que vendrían amparados en la normativa gallega de referencia, en concreto, la Ley 3/2008 de 23 de mayo de Ordenación de la Minería de Galicia, y que incumpliría los principios de la LGUM.

Estos principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación vienen recogidos en el Capítulo II de la Ley. El artículo 9 resume estos principios, estableciendo que todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.

En concreto, cualquier procedimiento de autorización deberá atender a lo establecido en el artículo 17 de la LGUM y no podrá contener requisitos discriminatorios ni prohibidos por la LGUM (artículo 18) ni requisitos innecesarios y/o desproporcionados que limiten la participación de los operadores en la misma.

“Artículo 17.1 Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad

Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en



el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.”

En relación con el asunto, es el régimen básico estatal el que recogerá el fundamento para el establecimiento del régimen de intervención administrativa más proporcionado pero cualquier requisito adicional deberá estar fundamentado de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la LGUM que señala:

“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

En definitiva, cualquier requisito incluido en el marco del procedimiento de autorización de derechos mineros que pueda ser considerado innecesario y desproporcionado y no estuviese sustentado por alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, así como exceder de aquellos establecidos en la norma básica de aplicación debería ser suprimido.

Por otro lado, y en el marco de la regulación de la actividad minera en Andalucía, consultada la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre el mencionado asunto, por medio de informe remitido con fecha de 17 de julio de 2014 este Centro Directivo señala lo siguiente:

“La Administración de la Junta de Andalucía a través de la Dirección General de





Industria, Energía y Minas es competente en materia de Minas de conformidad con lo establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, 25 de agosto; ello, en relación con los Reales Decretos 1091/1981, de 24 de abril y 4164/1982, de 29 de diciembre, por los que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de industria, energía y minas; con el Decreto 1249/2012, de 5 de junio por el que se regula la estructura orgánica y con el Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre de la vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

En relación con el caso facilitado por la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía en su labor de punto de contacto de la LGUM, sobre la reclamación tramitada por la Secretaria del Consejo para la Unidad de Mercado del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que el representante de la empresa minera solicita la aplicación de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley 20/2013, una vez recibido el requerimiento por parte de la Administración Autónoma de Galicia para la acreditación de la solvencia técnica y económica, de conformidad con los artículos 17 de la Ley 3/2008 de 23 de mayo de Ordenación de la Minería de Galicia y 68.1 de la Ley 22/1973 de 21 de julio de Minas, así como el artículo 89,c) del Reglamento para el Régimen de la Minería, esta Dirección General informa que en esta Comunidad Autónoma de Andalucía se exige el estricto cumplimiento de los preceptos establecidos en el punto anterior. En concreto, son de aplicación los artículos 48,3, 68,1 de la Ley de Minas que se completan con 105 artículos 67,3 Y 89 del Reglamento para el Régimen de la Minería, todos ellos establecidos por norma de ámbito estatal por lo que en ningún caso su aplicación en Andalucía supone la vulneración de los principios establecidos en la Ley 20/2013 de 9 de diciembre de Garantía de la Unidad de Mercado.”

IV. CONCLUSIÓN

Sobre la base de todo cuanto antecede, cabe considerar que cualquier requisito incluido en el marco del procedimiento de autorización de derechos mineros que fuera innecesario y desproporcionado y no estuviese sustentado por una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, así como exceder de aquellos establecidos en la norma básica de aplicación debería ser suprimido.

Es cuanto tengo a bien informar.

Sevilla, a 18 de julio de 2014

AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

